



ALERTA LABORAL: EXTENSIÓN DE BENEFICIOS VERSUS BENEFICIOS HISTÓRICOS

A. EXTENSIÓN DE BENEFICIOS

El artículo 322 del Código del Trabajo, establece lo siguiente:

“... Las partes de un instrumento colectivo podrán acordar la aplicación general o parcial de sus estipulaciones a todos o parte de los trabajadores de la empresa o establecimiento de empresa sin afiliación sindical. En el caso antes señalado, para acceder a los beneficios dichos trabajadores deberán aceptar la extensión y obligarse a pagar todo o parte de la cuota ordinaria de la organización sindical, según lo establezca el acuerdo.

El acuerdo de extensión de que trata el inciso anterior deberá fijar criterios objetivos, generales y no arbitrarios para extender los beneficios a trabajadores sin afiliación sindical...”

En el mismo sentido, la Dirección del Trabajo en el Ordinario 0303/0001, de 18 de enero de 2017, ha informado lo siguiente:

“...En virtud de la norma precitada, se desprende que, la extensión de beneficios, bajo el imperio de la Ley N° 20.940, consiste en un acuerdo efectuado por las partes de un instrumento colectivo, respecto de la aplicación de las estipulaciones convenidas en dicho instrumento, a terceros que no han participado en su celebración....

...Según las normas preinsertas, se considera un atentado a la libertad sindical, entre otros, el hecho que el empleador otorgue de manera unilateral o convenga con trabajadores no vinculados a un instrumento colectivo, los mismos beneficios que se hayan pactado en dicho instrumento. Lo anterior, en concordancia con la naturaleza jurídica de acto bilateral de la extensión de beneficios, es decir que, sean las partes que han celebrado un instrumento colectivo, quienes concurren con sus voluntades a acordar la extensión de beneficios respecto de terceros...”

Por lo tanto, de acuerdo a la normativa expuesta y al criterio administrativo señalado, es dable concluir que, **a partir del 1 de abril de 2017, el Empleador y el Sindicato no podrán extender los beneficios de un instrumento colectivo suscrito antes o después de dicha fecha, si no cuentan con un acuerdo expreso acerca de la extensión de beneficios.**

B. BENEFICIOS HISTÓRICOS

De acuerdo a la doctrina de la Dirección del Trabajo, los beneficios históricos son aquellos beneficios que tienen un origen anterior a la negociación colectiva respectiva y a su incorporación en el correspondiente instrumento colectivo, razón por la cual pueden seguir siendo otorgados a los trabajadores que ya lo



percibían, en los términos y montos pactados en sus contratos individuales, sin los incrementos que se originaren en la referida negociación.

El Ordinario N° 2238/29, de 11.05.2018, de la Dirección del Trabajo, indica cuando es posible para el empleador mantener para el trabajador no sindicalizado la estructura contenida en sus contratos individuales y los denominados beneficios históricos, sin considerarse esta como una extensión ilegal y, por consiguiente, una práctica antisindical. En lo medular señala:

“De tal suerte, no cabe sino concluir que los beneficios “asignación de colación”, “asignación de movilización” y “bono de navidad”, no obstante haber sido negociados colectivamente e incorporados al respectivo instrumento colectivo, tienen un origen anterior a la negociación de marras, y en tal circunstancia, deben seguir siendo otorgados a la trabajadora en cuestión, en los términos y por los montos pactados en el contrato individual de trabajo, considerando los incrementos experimentados por la asignación de colación y movilización, tal como da cuenta la liquidación de remuneraciones acompañada a los antecedentes”.

Por consiguiente, los beneficios que se hubieren pactado entre el empleador y trabajador **con anterioridad a la incorporación de los mismos en un instrumento colectivo, podrán** seguir siendo otorgados al trabajador no sindicalizado en los mismos términos que indican en su contrato individual.

Ordinario N° 3826/31, de 20.07.201, complementa y reconsidera el referido Ord. N° 2238, de 11.05.2018, especialmente en relación a los incrementos reales que sufran los beneficios históricos. El presente dictamen señala principalmente:

“En el evento que estos beneficios, remuneraciones y condiciones de trabajo históricos, hubiesen sido incrementados de manera real y efectiva, producto de una negociación colectiva posterior, únicamente dicho incremento se entenderá originado en el respectivo instrumento colectivo y, en consecuencia, objeto de una posible extensión de beneficios regulada en el artículo 322 del Código del Trabajo incorporado por la Ley 20.940.

En consecuencia, la sola inclusión de estos beneficios históricos en un instrumento colectivo, no impedirá al empleador continuar otorgándolos, en las mismas condiciones y características históricas, a los trabajadores que no formen parte de la respectiva negociación colectiva.

Lo anteriormente señalado resulta de toda lógica, considerando que en ningún caso se estarían incrementando de manera real y efectiva las condiciones de trabajo, remuneraciones y beneficios de esos trabajadores, con motivo de una negociación colectiva de la cual no formaron parte, sino que únicamente se les estarán manteniendo las condiciones, remuneraciones y beneficios otorgados históricamente por el empleador a dichos trabajadores”.



De acuerdo a los dictámenes previamente expuestos, es dable concluir que el empleador podrá seguir otorgando los “beneficios históricos” a los trabajadores no sindicalizados en los mismos montos y condiciones que se entregaban a dichos trabajadores antes de su incremento real en un instrumento colectivo, es decir, se podrá seguir otorgando el mismo beneficio sin el incremento pactado en el instrumento colectivo.

En el mismo orden de ideas, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Los beneficios que se hubieren pactado entre la Empresa y un trabajador con anterioridad a la incorporación de los mismos en un instrumento colectivo, se podrán seguir otorgando –a estos trabajadores– en los mismos términos que se indican en dicho contrato individual, sin necesidad de ser extendidos. Sin embargo, cualquier incremento de estos beneficios, pactado en un instrumento colectivo, sólo se podrá aplicar, extendiendo los beneficios y descontando la cuota sindical.
- De acuerdo a lo anterior, es posible para la Empresa mantener vigente el régimen individual en el que se regulan determinados beneficios históricos, sin que sea necesario contar con un acuerdo de extensión de beneficios entre la organización sindical y la Empresa, pero sólo respecto de los trabajadores que hubieren percibido estos beneficios, de forma previa a su incorporación en un instrumento colectivo, y en las mismas condiciones pactadas con dicho trabajador.
- Los beneficios históricos solo lo serán para aquellos trabajadores que percibían dichos beneficios con anterioridad a su incorporación en un instrumento colectivo, razón por la cual, no será posible considerar dicho beneficio como histórico respecto de todos los trabajadores que no los hubieren percibido antes de su inclusión en un instrumento colectivo. Luego, para que este trabajador –que no los recibía antes de su inclusión en un contrato colectivo – pueda gozar de dicho beneficio –aun cuando para algunos trabajadores se considere histórico–, **necesariamente deberá existir un acuerdo de extensión de beneficios entre la Empresa y la organización sindical.**
- En razón de lo anterior, al personal que ingresó a la Empresa con posterioridad a la firma de los respectivos instrumentos colectivos o respecto de aquellos que no recibían los beneficios antes de la fecha de suscripción de los mismos, sólo se les podrán extender los beneficios incluidos en estos instrumentos colectivos – sean o no históricos – por parte del empleador, dando cumplimiento al acuerdo de extensión de beneficios y el correspondiente pago de la cuota sindical pactada, toda vez que serán beneficios que se encuentran ya incluidos en instrumentos colectivos y que dichos trabajadores no los percibían con anterioridad a su incorporación en los referidos instrumentos.